

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, TLAXCALA Y ZACATECAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DERIVADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CELEBRADOS EN 2015-2016.- INE/CG714/2016.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG714/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, TLAXCALA Y ZACATECAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DERIVADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CELEBRADOS EN 2015-2016**








**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- III. El 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG896/2015 ratificó en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los Consejos Locales del Instituto en Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- IV. Derivado de la realización de los Procesos Electorales 2015-2016, se interpusieron diversos recursos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones locales desarrolladas en los estados de Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas, en los siguientes términos:
  - A. Hidalgo

El 15 de diciembre de 2015, inició el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo, para elegir entre otros, a 84 ayuntamientos de la citada entidad federativa.

El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la Jornada Electoral respectiva.

El 8 de junio de 2016, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Omitlán de Juárez, realizó el cómputo municipal respectivo, el cual concluyó el mismo día, en el que las diversas planillas de candidatos participantes obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	167	Ciento sesenta y siete
	1,511	Mil quinientos once
	238	Doscientos treinta y ocho
	213	Doscientos trece
	1,650	Mil seiscientos cincuenta
	203	Doscientos tres
	421	Cuatrocientos veintiuno
<b>morena</b>	89	Ochenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	116	Ciento dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	4,608	Cuatro mil seiscientos ocho

En la misma sesión del 8 de junio de 2016, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por José Luis Ordaz Ríos, candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El 12 de junio de 2016, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con los resultados del cómputo referido, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

El 11 de julio de 2016 el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo resolvió el Juicio de Inconformidad en el expediente JIN-045-PRI-084/2016, al tenor de los Puntos Resolutivos siguientes:

[...]

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN del Ayuntamiento del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo;** en consecuencia se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio

**SEGUNDO:** Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del estado de Hidalgo.

[...]"

El 16 de julio de 2016, inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con lo cual se integró el expediente número ST-JRC-37/2016, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

El 19 de agosto de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio referido determinó lo siguiente:

[...]

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el once de julio de dos mil dieciséis en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016.*

[...]"

El 14 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/290/2016, mediante el cual fijó las fechas para el inicio del Proceso Electoral extraordinario 2016–2017 y celebración de la Jornada Electoral para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en el que se establece:

**Primero.** *Se aprueban las fechas para el inicio de proceso, celebración de Jornada Electoral y toma de posesión de candidato electo para el Proceso Electoral Extraordinario 2016-2017, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acuerdo.*

**Segundo.** *Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web institucional.*

El 27 de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/296/2016, mediante el cual se aprueba el calendario de actividades del proceso electoral local extraordinario 2016 - 2017, y modifica el acuerdo CG/290/2016, respecto a la fecha de celebración de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo 4 de diciembre de 2016. Para mayor referencia se cita a continuación la parte conducente:

**Primero.** *Se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Extraordinario 2016 - 2017, mismo que se anexa por formar parte integral del presente Acuerdo.*

**Segundo.** *Se modifican del Acuerdo CG/290/2016, las respectivas fechas para la celebración de la Jornada Electoral, así como la respectiva toma de Posesión de Candidato Electo para el Proceso Electoral Extraordinario 2016-2017, en la Renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en los términos establecidos en el resultando VI del presente Acuerdo.*

#### **Considerando VI**

*En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Órgano Electoral Local, ha analizado y establecido las respectivas fechas para la Celebración de la Jornada Electoral, misma que acontecerá el próximo cuatro de diciembre de la presente anualidad, así como la respectiva toma de Posesión de Candidato Electo para el Proceso Electoral Extraordinario 2016-2017, en la Renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, que tendrá verificativo el día dieciocho de enero del año 2017, lo anterior, en plenitud de competencia y atribuciones, toda vez que dicho Consejo General del Instituto Estatal Electoral puede ajustar los plazos establecidos en el Código invocado, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva, aunado a que el Instituto Nacional Electoral, debido a la celebración de comicios extraordinarios en otras entidades federativas, ha solicitado a los respectivos OPLEs, empatar la celebración de los comicios extraordinarios, de tal forma que el proceso electoral extraordinario acontezca de forma simultánea entre las entidades federativas, derivado de las labores de coordinación entre el INE y este Órgano Electoral Local, por lo que una vez establecido lo anterior resulta procedente modificar el Acuerdo número CG/290/2016, exclusivamente por lo que hace a las fechas supra citadas.*

#### **B. Tlaxcala**

El 4 de diciembre de 2015, inició el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, para elegir entre otros, al Gobernador, 25 diputados al Congreso Local, 60 ayuntamientos y 299 Presidencias de Comunidad de la citada entidad federativa.

El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la Jornada Electoral respectiva.

El 8 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, y al finalizar realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

También, el 8 de junio del año dos mil dieciséis el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sesionó para llevar a cabo, el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento. Al concluir el cómputo, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal, al ciudadano Miguel Muñoz Reyes, quien participó como candidato por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la referida elección de integrantes de Ayuntamiento.

Inconformes con la determinación del Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, mediante sendos escritos recibidos, el día 18 de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del estado, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron, respectivamente, medio de impugnación.

El 12 de junio, Saúl Flores Pérez, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, promovió juicio electoral a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por el Partido Trabajo.

Asimismo, el 15 de julio del presente año, al resolver los autos del expediente TET-JE-213/2016 y su acumulado TET-JE-225/2016 se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

El 6 de septiembre del presente año, por unanimidad de votos, en el juicio TET-JE-212/2016, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió la anulación de la elección de ayuntamiento del municipio de Terrenate, después de que fue comprobada la participación de elementos religiosos en la campaña de Felipe Fernández Romero como candidato a presidente municipal. En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala ordenó dar vista al Congreso del estado la resolución, con el objetivo de convocar a una elección extraordinaria en ese municipio

La anulación de la elección en Terrenate se llevó a cabo después de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó a los magistrados del Tribunal Electoral del estado llevar a cabo un estudio de fondo de los agravios externados por el PAN, al haber sido desechados en una primera instancia.

Que en este sentido, es factible que puedan anularse las elecciones de los Ayuntamientos referidos, lo que podrían implicar la instalación del 02 consejo distrital de esa entidad.










Que los resultados de la elección de las Presidencias de Comunidad en Alzayanca, Coaxomulco, Xaloztoc y Sanctórum de Lázaro Cárdenas arrojaron un empate entre las planillas ubicadas en el primero y segundo lugar de la votación; y en la elección de la Presidencia de Comunidad de Calpulalpan, el paquete electoral que contenía los expedientes de la elección fue destruido, y por lo tanto no existen resultados de la misma.

### C. Zacatecas

El 7 de septiembre de 2015, inició el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Zacatecas, para elegir entre otros, a 58 ayuntamientos de la citada entidad federativa.

El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la Jornada Electoral respectiva.

El 8 de junio de 2016, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, realizó el cómputo municipal respectivo, el cual concluyó el mismo día, en el que las diversas planillas de candidatos participantes obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
 Coalición "UNID@S POR ZACATECAS"	9,786	Nueve mil setecientos ochenta y seis
 Coalición "ZACATECAS PRIMERO"	18,686	Dieciocho mil seiscientos ochenta y seis
	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	6,266	Seis mil doscientos sesenta y seis
	19,248	Diecinueve mil doscientos cuarenta y ocho
	2,065	Dos mil sesenta y cinco
	1,167	Mil ciento sesenta y siete
	990	Novecientos noventa
	1,630	Mil seiscientos treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52	Cincuenta y dos
VOTOS NULOS	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>63,087</b>	<b>Sesenta y tres mil ochenta y siete</b>

En la misma sesión del 8 de junio de 2016, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por María Soledad Luévano Cantú, candidata a presidente municipal, postulada por el Partido MORENA.

El 14 de junio de 2016, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con los resultados del cómputo referido, interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas.

El 5 de julio de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas resolvió el Juicio de Nulidad en el expediente TRIJEZ-JNE-022/2016, al tenor de los Puntos Resolutivos siguientes:

[...]

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político [sic] MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.*

[...]"

El 10 de julio de 2016, inconforme con la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, el Partido Político MORENA presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el considerando anterior, con lo cual se integró el expediente número SM-JRC-71/2016 y acumulado SM-JDC-244/2016, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

El 1 de septiembre de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio referido determinó lo siguiente:

"[...]"

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumula el juicio SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se confirma, por razones diversas, la sentencia impugnada.*

[...]"

El 4 de septiembre de 2016, el partido político MORENA y su candidata, la C. María Soledad Luévano Cantú, interpusieron recursos de reconsideración y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, integrándose los expedientes SUP-REC-258/2016, y acumulado SUP-JDC-1805/2016 y SUP-REC-261/2016, respectivamente.

El 14 de septiembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio referido determinó lo siguiente:

"[...]"

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumulan el recurso de reconsideración SUP-REC-261/2016 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1805/2016 al diverso SUP-REC-258/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la sentencia impugnada.*

[...]"

- V. Que en sesión extraordinaria celebrada el pasado 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 13 de septiembre de 2016.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en

sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo constitucional, el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
3. Que el propio párrafo segundo de la normatividad referida en el considerando anterior, también dispone que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
4. El artículo 1, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
5. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
6. Que en relación con lo anterior, los artículos 29, párrafo 1 y 31 párrafo 1, de la Ley General Electoral, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia electoral independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
7. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General referida, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 31, párrafo 4 del propio ordenamiento legal, dispone que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
10. Que de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, incisos a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva.
11. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de la materia establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos b), f) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.

13. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 65 de la citada Ley.
14. Que el artículo 51, párrafo 1, inciso l), de la Ley de la materia, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
16. Que el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán, con un Consejero Presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales.
17. Que en el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se señala que en elecciones locales no concurrentes con una federal, los Consejos Locales y distritales del Instituto se instalarán en el mes que determine el Consejo General, conforme al plan y calendario de coordinación que para tal efecto se apruebe, y de acuerdo a las condiciones presupuestales que se presenten. Asimismo, se integrarán y funcionarán en los mismos términos que en los Procesos Electorales Federales, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones que correspondan al Instituto.
18. Que en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se dispuso que en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los Consejos Locales y distritales de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al plan integral y calendario aprobado por el Consejo General.
19. Que el artículo 65, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las Consejeras y los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso h), de esa Ley y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
20. Que el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben de satisfacer las Consejeras y los Consejeros Electorales: ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
21. Que el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
22. Que en el artículo 9, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que en la ratificación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.
23. Que en el artículo 9, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que las Consejeras y los Consejeros Electorales que hayan sido ratificados para un tercer



Proceso Electoral Federal ordinario, podrán fungir como tales en el Proceso Electoral Federal extraordinario que, en su caso, derive de aquél, así como en el o los procesos electorales ordinarios y extraordinarios locales no concurrentes que se celebren durante el periodo que transcurra entre dicho Proceso Electoral Federal ordinario y el subsecuente.

24. Que el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b), c), d), f), g) y m) de la Ley de la materia dispone que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: vigilar la observancia de la Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de la propia Ley; designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de dicha Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esa Ley; publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad; registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley; nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
25. Que el artículo 76, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), de la referida ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto, y que los seis Consejeros Electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de multicitada Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
26. Que el artículo 79, párrafo 1, incisos a), c), d), f), g) y l) de la ley de la materia, establece que es atribución de los Consejos Distritales: vigilar la observancia de la Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley; insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de la Ley; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley; y Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
27. Que el artículo 207 de la Ley General señala que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la referida Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.
28. Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la Ley General disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
29. Que para el correcto desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación

electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

30. Que con base en los Antecedentes y Considerandos anteriores, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones que corresponden al Instituto en los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Estados de Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas, en términos de lo mandatado en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo a la celeridad de los mismos, es indispensable que este Consejo General ratifique a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales en los Estados de Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas para que se encuentren debidamente integrados para que se instalen una vez aprobados los planes y calendarios integrales de coordinación para las elecciones locales extraordinarias, ya que son los órganos encargados de designar por mayoría absoluta, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos distritales que participarán en las elecciones extraordinarias a celebrarse en dichas entidades; así como de dar seguimiento y supervisar las actividades de dichos órganos subdelegacionales, una vez aprobado el plan y calendario correspondiente por parte del Consejo General.

En este sentido, si bien, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo no ha sido aprobado el Plan y Calendario de Coordinación para las elecciones extraordinarias referidas, este Instituto, con base en las sentencias que han quedado descritas con antelación, cuenta con la certeza respecto de la celebración de los procesos electorales extraordinarios, por ende, se hace necesario integrar debidamente los Consejos Locales mencionados, a fin de que, de manera inmediata a la aprobación del Plan correspondiente, den inicio sus actividades, sobre todo, la relacionada con el análisis y ratificación de los Consejeros de los Distritos.

31. Que para que el Consejo General cumpla con su atribución conferida en los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral respecto a vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y en atención a que las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de Hidalgo Tlaxcala y Zacatecas, que fungieron durante los Procesos Electorales Locales 2015-2016, cuentan con los conocimientos necesarios y experiencia que requiere el perfil de estos puestos y que, además, reúnen los requisitos legales aplicables, se estima necesario y procedente ratificar la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas, a fin de que ejerzan sus atribuciones en los Procesos Electorales Extraordinarios correspondientes.

Para tal efecto, se precisa que los nombres de las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Locales del Instituto en Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas son los siguientes:

<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Hidalgo	Víctor Oscar Pasquel Fuentes	P1
Hidalgo	Ana María Cruz Juárez	S1
Hidalgo	Virginia López Villegas	P2
Hidalgo	Vacante	S2
Hidalgo	Francisco Javier Fragoso Silva	P3
Hidalgo	José Luis Mendoza Gamiño	S3
Hidalgo	Leticia Ocaña Mendoza	P4
Hidalgo	María Luisa López Gutiérrez	S4
Hidalgo	Verónica Hernández Pérez	P5
Hidalgo	Miguel Gómez Alamilla	S5
Hidalgo	Alfredo Alcalá Montaña	P6
Hidalgo	Vacante	S6
Tlaxcala	Angélica Cazarín Martínez	P1

Tlaxcala	Pablo Castañeda Araujo	S1
Tlaxcala	Héctor Guarneros Sauza	P2
Tlaxcala	Marbel Juárez Zacapa	S2
Tlaxcala	Daniel Hernández Hernández	P3
Tlaxcala	Vacante	S3
Tlaxcala	Guillermo Palomares Orozco	P4
Tlaxcala	Vacante	S4
Tlaxcala	Armando Vázquez Sandoval	P5
Tlaxcala	Nohemí Carmona Sánchez	S5
Tlaxcala	Gustavo Alberto González Guerrero	P6
Tlaxcala	Miguel García Méndez Salazar	S6
Zacatecas	Marisol Moreira Rivera	P1
Zacatecas	Vacante	S1
Zacatecas	Lilia Ortiz García	P2
Zacatecas	Arturo Netzahualcóyotl Padilla Bernal	S2
Zacatecas	Miriam Ávila Carrasco	P3
Zacatecas	Vacante	S3
Zacatecas	David Castillo Ramírez	P4
Zacatecas	Vacante	S4
Zacatecas	Gabriel Solís Nava	P5
Zacatecas	José Carranza Téllez	S5
Zacatecas	Ma. Magdalena Beltrán Vázquez	P6
Zacatecas	Vacante	S6

Por su parte, los Consejos Locales antes referidos deberán realizar el análisis y en su caso la ratificación correspondiente de las Consejeras y los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo; 01 y 03 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, así como en aquellos Distritos en donde pudieran realizarse otras elecciones extraordinarias; y 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, en la primera sesión que celebren.

32. Que cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales referidos en el considerando 32 de este Acuerdo, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
33. Que en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se dispone que en la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:
  - a) Paridad de género;
  - b) Pluralidad cultural de la entidad;
  - c) Participación comunitaria o ciudadana;
  - d) Prestigio público y profesional;
  - e) Compromiso democrático, y
  - f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados en el artículo anterior, se entenderá lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

34. Que con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la Ley, y con el objeto de otorgar certeza a sus acciones, es necesario establecer un mecanismo para la adecuada integración de los Consejos Locales del Instituto, en caso que se presenten vacantes durante el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente, bajo las siguientes premisas:

Para la integración de los Consejos Locales del Instituto que presenten vacantes una vez iniciados los procesos electorales extraordinarios, se deberá considerar en primera instancia al suplente correspondiente a esa fórmula.

En el supuesto de que se encontrara vacante la fórmula completa, se nombrará al Consejero Propietario de entre las Consejeras y los Consejeros suplentes designados y ratificados por el Consejo General, bajo los criterios siguientes:

1. Se considerará al suplente de la fórmula inmediata siguiente que coincida en género con quien dejó la vacante. Esto es, si la propietaria era mujer, se buscará en primer lugar ocupar la vacante con una mujer de la fórmula más cercana en orden consecutivo. Lo mismo sucederá si se tratara de un hombre.
2. En caso de que no pudiera cumplirse con el criterio anterior por no haber suplentes del género necesario, se convocará al suplente de la fórmula inmediata siguiente; pero si ésta también se encontrara vacante, se designará al suplente de la fórmula consecutiva, sin distinguir el género, y atendiendo a los criterios referidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En ambos casos, y de ser necesario, se seguirá el orden consecutivo de las fórmulas hasta encontrar el suplente que pueda ocupar la vacante de propietario y atendiendo a los criterios referidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los criterios anteriores pretenden garantizar los principios rectores relativos a la igualdad y paridad de género, para propiciar el equilibrio de Consejeras y Consejeros en la integración de los Consejos Locales.

Con antelación a la notificación del o la ciudadana que ocuparía la vacante, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, enviará a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, un informe con la integración actual del Consejo Local con derecho a voto, así como con el nombre de la persona sobre la que recaería la designación de conformidad al mecanismo previsto.

Asimismo, previo a la designación del o la Consejera Local, el Secretario de la Junta Local recopilará de quien vaya a ocupar la vacante, las respectivas cartas bajo protesta de decir verdad que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local propietario.

35. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 5, numerales 1 y 2; 29 numeral 1, 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V ; 33 numeral 1; 34, numeral 1, incisos a) al d); 35, numeral 1; 43 numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), h) y j); 45 numeral 1 inciso d); 46, numeral 1 inciso a), c) k) y n); 51, párrafo 1, inciso l); 61, párrafo 1; 65, párrafos 1 y 3; y 66, numeral 1 y 2; 68, numeral 1, incisos a), b), c), d) f), g) y m), 76, numerales 1 y 3, 79, numeral 1, inciso a), c), d), f), g) y l); 207; 208, numeral 1, incisos a), b) y c); 217, párrafo 1 , inciso c); 2; 5 numeral 1, incisos b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 7, numerales 1 y 2 y 9, numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de la materia, el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se ratifica en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas, de conformidad con la siguiente relación:

Entidad	Nombre	Cargo
Hidalgo	Víctor Oscar Pasquel Fuentes	P1
Hidalgo	Ana María Cruz Juárez	S1
Hidalgo	Virginia López Villegas	P2
Hidalgo	Vacante	S2
Hidalgo	Francisco Javier Fragoso Silva	P3
Hidalgo	José Luis Mendoza Gamíño	S3
Hidalgo	Leticia Ocaña Mendoza	P4
Hidalgo	María Luisa López Gutiérrez	S4
Hidalgo	Verónica Hernández Pérez	P5
Hidalgo	Miguel Gómez Alamilla	S5
Hidalgo	Alfredo Alcalá Montaño	P6
Hidalgo	Vacante	S6
Tlaxcala	Angélica Cazarín Martínez	P1
Tlaxcala	Pablo Castañeda Araujo	S1
Tlaxcala	Héctor Guarneros Sauza	P2
Tlaxcala	Marbel Juárez Zacapa	S2
Tlaxcala	Daniel Hernández Hernández	P3
Tlaxcala	Vacante	S3
Tlaxcala	Guillermo Palomares Orozco	P4
Tlaxcala	Vacante	S4

Tlaxcala	Armando Vázquez Sandoval	P5
Tlaxcala	Nohemí Carmona Sánchez	S5
Tlaxcala	Gustavo Alberto González Guerrero	P6
Tlaxcala	Miguel García Méndez Salazar	S6
Zacatecas	Marisol Moreira Rivera	P1
Zacatecas	Vacante	S1
Zacatecas	Lilia Ortiz García	P2
Zacatecas	Arturo Netzahualcóyotl Padilla Bernal	S2
Zacatecas	Miriam Ávila Carrasco	P3
Zacatecas	Vacante	S3
Zacatecas	David Castillo Ramírez	P4
Zacatecas	Vacante	S4
Zacatecas	Gabriel Solís Nava	P5
Zacatecas	José Carranza Téllez	S5
Zacatecas	Ma. Magdalena Beltrán Vázquez	P6
Zacatecas	Vacante	S6

A la vez, dicho órgano colegiado analizará y en su caso ratificará a las Consejeras y los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital en el estado de Hidalgo; 01 y 03 Consejos Distritales en el estado de Tlaxcala, así como en los Distritos donde se determinara la realización de elecciones extraordinarias; y 03 Consejo Distrital en el estado de Zacatecas, en la primera sesión que celebren, con base en lo señalado en los considerandos de este Acuerdo.

**Segundo.** La ratificación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales conforme el Punto de Acuerdo Primero, únicamente tendrá vigencia para los Procesos Electorales Extraordinarios a celebrarse, derivado de los Procesos Electorales Ordinarios de 2015-2016.

**Tercero.** En caso de que se presenten vacantes una vez iniciado los Procesos Electorales Extraordinarios, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo deberá notificar las vacantes al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que éste lo haga del conocimiento del Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General.

Para la integración de los Consejos Locales del Instituto que presenten vacantes durante el Proceso Electoral Extraordinario respectivo, se deberá considerar en primera instancia al suplente correspondiente a esa fórmula. El Consejero Presidente del Consejo Local respectivo deberá convocar al consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

En el supuesto de que se encontrara vacante la fórmula completa, se nombrará al Consejero Propietario de entre las Consejeras y los consejeros suplentes designados y ratificados por el Consejo General, siguiendo los criterios siguientes:

1. Se considerará al suplente de la fórmula inmediata siguiente que coincida en género con quien dejó la vacante. Esto es, si la propietaria era mujer, se buscará en primer lugar ocupar la vacante con una mujer de la fórmula más cercana en orden consecutivo. Lo mismo sucederá si se tratara de un hombre.
2. En caso de que no pudiera cumplirse con el criterio anterior por no haber suplentes del género necesario, se convocará al suplente de la fórmula inmediata siguiente; pero si ésta también se encontrara vacante, se designará al suplente de la fórmula consecutiva, sin distinguir el género y atendiendo a los criterios referidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En ambos casos, y de ser necesario, se seguirá el orden consecutivo de las fórmulas hasta encontrar el suplente que pueda ocupar la vacante de propietario, y atendiendo a los criterios referidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

Los criterios anteriores pretenden garantizar los principios rectores relativos a la igualdad y paridad de género, para propiciar el equilibrio de Consejeras y Consejeros en la integración de los Consejos Locales en los estados de Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas.

Con antelación a la notificación del o la ciudadana que ocuparía la vacante, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, enviará a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, un informe con la integración actual del Consejo Local con derecho a voto, así como con el nombre de la persona sobre la que recaería la designación de conformidad al mecanismo previsto.

Asimismo, previo a la designación del o la Consejera Local, el Secretario del Consejo Local recopilará de quien vaya a ocupar la vacante, las respectivas cartas bajo protesta de decir verdad que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local propietario.

**Cuarto.** El Consejero Presidente de Consejo Local respectivo, cuando se cubran vacantes de propietarios, deberá informar al Secretario del Consejo General, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que hayan rendido protesta.

**Quinto.** Las vacantes que se ocupen con motivo del procedimiento referido en el Punto de Acuerdo tercero, únicamente tendrán vigencia para el Proceso Electoral Extraordinario respectivo.

**Sexto.** Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral con Proceso Electoral extraordinario, que en su carácter de Consejeros Presidentes del Consejo Local de dichas entidades, convoquen a la sesión de instalación en la fecha que se determine en el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario correspondiente.

Con el propósito de asegurar la presencia de los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, Locales en los trabajos de los Consejos Local y Distritales en cuyo ámbito territorial se efectúen el Proceso Electoral Extraordinario respectivo, se deberá requerir oportunamente a las dirigencias estatales para que conforme a las disposiciones estatutarias que los rigen, gestionen la acreditación de sus representantes respectivos.

**Séptimo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral con Proceso Electoral Extraordinario.

**Octavo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a las y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales con elección Extraordinaria.

**Noveno.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

#### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.